

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril catorce (14) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00343-00
DEMANDANTE: HERMENEGILDO MOSQUERA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que el actor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SED FPSM No. 071 del 19 de Mayo de 2009 a través del cual la Secretaria de Educación Departamental de San José del Guaviare, negó lo pretendido por el señor HERMENEGILDO MOSQUERA PEÑALOZA el día 19 de Mayo de 2009, relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional.

Cabe señalar, que el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”(negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, señala que el conocimiento de los procesos que se radican en los Juzgados Administrativos son: “... los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan

de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”(negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la parte actora estableció la cuantía del proceso en \$11'734.844.00 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2014¹, el monto de la cuantía en el caso sub examine no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2014 se fijó en \$30.800.000.00, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

¹Folio 21 del expediente.